

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 186.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 185.

El Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 9 del corriente, me dice lo que sigue:

En 5 de mayo de 1845 se comunicó al Gefe político de Gerona por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, la Real orden siguiente:

» Dada cuenta á S. M. del oficio de V. S. de 6 de abril último, por el que, accediendo á las repetidas instancias de esa Diputacion provincial, solicita se declare á quién corresponde el exámen y aprobacion de los Agrimensores, despues de promulgada la nueva ley de Diputaciones provinciales, á las cuales pertenecia antes el conocimiento y resolucion de esta clase de negocios; teniendo en consideracion que el exámen y aprobacion de los Agrimensores es un acto de pura administracion; que semejantes actos son de la exclusiva competencia del Gobierno y de modo ninguno de las Corporaciones populares, como son las Diputaciones, las cuales están limitadas en sus atribuciones á los términos prescritos por la ley de 8 de enero último que nada previene en el particular; por todas estas razones se ha servido S. M. mandar se diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que á los Gefes políticos en sus respectivas provincias corresponde instruir y resolver los expedientes sobre el exámen y aprobacion de los Agrimensores »

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he determinado se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 29 de julio de 1847. = Agustin Gomez Inguanzo.

El Escmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 15 del corriente, me dice lo que sigue:

Con el fin de simplificar el curso de los expedientes que se forman para la expedicion de títulos de Agrimensor, y cortar el abuso que se observa de que ejerzan esta profesion, no solo aquellos que si bien han sufrido los ejercicios prevenidos, no han recogido el correspondiente título para evitar el pago de derechos, sino tambien otros que hasta carecen de aquel requisito; la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar:

- 1.º Que los aspirantes al título de Agrimensor consignen previamente al exámen, en la Depositaria del distrito universitario á que corresponda su residencia, los trescientos catorce reales veinte y cuatro maravedís vellon de derechos por dicho título, facilitándoseles en la misma la oportuna carta de pago.
- 2.º Que los Gefes políticos no admitan solicitud alguna para exámen de Agrimensor, que no vaya acompañada, ademas de los documentos hasta aquí exigidos, de la espresada carta de pago.
- 3.º Que así formalizado el expediente, se remita íntegro y original con el certificado de exámen á la Direccion de Instruccion pública, para que estando conforme se espida el título, el cual se enviará al respectivo Gefe político para su entrega al interesado, con sujecion á las formalidades establecidas en las circulares de 21 de abril y 8 de junio últimos.
- 4.º Que no se facilite á los examinados certificado de aprobacion, no solo por innecesario, dirigiéndose de oficio el que ha de producir el título, sino tambien para evitar el abuso que en parte motiva estas disposiciones.
- 5.º Que los Gefes políticos, en sus respectivas

provincias, indaguen los sujetos que ejercen la profesion de Agrimensor sin el título correspondiente, prohibiéndoles continuar, y recogiendo á los meramente examinados el certificado en virtud del cual ejercen, sin perjuicio de exigirles la multa conveniente si con su reincidencia dieren lugar á ello.

6.º Que á los ya examinados se les admita tambien el depósito en los distritos universitarios, facilitándoles la carta de pago que lo acredite, á fin de que presentándola en la Direccion de Instruccion pública, pueda tener efecto la estension del título y su remision al Gefe político respectivo para su entrega, segun queda indicado.

Y 7.º A fin de evitar dudas y reclamaciones en los casos de no ser aprobados los aspirantes en el exámen, se declara que podrán ser admitidos á nuevos ejercicios otras dos veces, con intervalo de medio año la segunda, y de esta á la tercera un año entero, pudiendo solamente reintegrarse de la mitad del depósito para el título, si así lo solicitaren, á la segunda vez, y perdiendo el todo si en la tercera no fuesen tampoco aprobados; en la inteligencia de que en todas abonarán los derechos á los examinadores. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y para que los aspirantes al título de Agrimensor tengan conocimiento de esta Real disposicion, he dispuesto se inserte en el presente Boletín oficial, como así bien la orden de 22 de marzo de 1842 comunicada por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula al Gobierno político de Valladolid, que á la letra dice así:

A fin de que los que adquirieran el título de Agrimensor reúnan los conocimientos debidos para ejercer cual corresponde su profesion, ha resuelto el Regente del Reino: que continuando los exámenes ante la Diputacion provincial, segun previene la ley, los Candidatos, ademas de las nociones para el ejercicio de la profesion de Agrimensores, sean examinados en aritmética, geometría elemental y práctica, y principios de trigonometría, debiendo ser examinadores, si es posible, un Catedrático de Matemáticas, un Arquitecto y el Ingeniero civil de la Provincia, supliéndose la falta de cualquiera de estos por profesores de arquitectura. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los fines consiguientes.

Palencia 29 de julio de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 167.

El Juez de primera instancia de Roa en comunicacion de 23 del presente mes, me dice lo siguiente.

Con fecha veinte y uno del corriente fué hallado á la orilla del rio Duero inmediato á esta villa, el cadáver de un hombre desconocido metido en un costal, del que tan solo se descubria su cabeza y piernas, de edad como de veinte á veinte y cinco años, estatura cinco pies menos una pulgada poco mas ó menos, de un desarrollo proporcionado en sus cabidades y extremos, y en buen estado de nu-

tricion. Dicho cadáver apesar de hallarse enteramente desfigurado su rostro por la puñalada que se le halló en el cuello y comidas al parecer por los peces todas sus facciones, denotaba ser una persona no dedicada á los trabajos y faenas del campo; por lo que, y haciéndose indispensable averiguar quién sea, no menos que el pueblo á que hubiese pertenecido, he acordado con esta fecha expedir con tal objeto los exhortos y cartas de justicias necesarias, rogando á V. S. se sirva dar por su parte las órdenes convenientes en esa provincia de su digno cargo por si pudiese indagarse alguna cosa sobre el particular, insertando al efecto en sus Boletines cuanto juzgue conveniente con arreglo á las señas indicadas, únicas que se han podido adquirir hasta ahora, sirviéndose comunicarme á su tiempo cuanto se adelantare, para que conste en la causa de su razon.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia á fin de que si alguna persona puede suministrar las noticias que reclama el Juez de primera instancia de Roa, relativas al cadáver que se espresa en la preinserta comunicacion, lo haga por conducto de este Gobierno político para trasladar las que fueren á aquel Juzgado. Palencia 28 de julio de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

Continúa la Instruccion para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales.

SECCION QUINTA.

Reglas para la recaudacion de los arbitrios concedidos para cubrir el déficit del presupuesto.

Art. 51. En el caso que menciona el art. 49, es decir, cuando los arbitrios sean de los concedidos para cubrir el déficit de algun presupuesto, y recaigan ademas sobre especies sujetas á los derechos de consumo que marca la tarifa de 23 de mayo de 1845, no se verificará la subasta si, á la fecha en que se aprueben los arbitrios, estuvieren ya subastados los derechos del Tesoro, y el rematante de estos se encargará desde luego de la recaudacion de los arbitrios de que se trata, entregando al Ayuntamiento la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno, segun previene la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de junio de 1846, y comunicada á los Gefes políticos en 28 del mismo.

Art. 52. Cuando dichos arbitrios no recaigan sobre las especies que menciona el artículo precedente, ó cuando, aunque recaigan sobre ellas, no estuvieren rematados los derechos del Tesoro impuestos sobre las mismas, se procederá á la subasta con arreglo á los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 de la presente Instruccion tan pronto como el Ayuntamiento reciba la orden de concesion, y deberá remitirse el expediente á la aprobacion de la autoridad respectiva antes que transcurran treinta dias desde el recibo de dicha orden.

Art. 53. Sin perjuicio del resultado que ofrezca la subasta, y de poner al rematante en posesion del arriendo tan luego como recaiga la aprobacion del expediente, procederá el Ayuntamiento á administrar los arbitrios de que se trata en cuanto se le comunique la orden de

concesion; y si el expediente de subasta no fuese aprobado continuará administrándolos, conforme dispone el art. 46 de esta Instrucción, hasta el 31 de diciembre, con arreglo á las órdenes que para ello le comunique el Gefe político.

Art. 54. Si llegare el 31 de diciembre sin estar aprobado el nuevo presupuesto, el Ayuntamiento, cerrando en dicho día la cuenta de los arbitrios, continuará administrándolos desde 1.º de enero con destino á los gastos del año entrante, hasta el día en que reciba la aprobación del presupuesto y de los medios de cubrir el déficit que en él resulte.

Art. 55. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del distrito municipal, con apelacion á la autoridad que hubiere aprobado la subasta.

CAPITULO III.

DE LOS RECARGOS PARA GASTOS PROVINCIALES.

SECCION PRIMERA.

De los repartimientos por recargo á las contribuciones directas.

Art. 56. Los recargos para cubrir por las contribuciones territorial é industrial cualquiera déficit en los presupuestos provinciales, estarán previamente determinados, con arreglo á los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta Instrucción, el 1.º de diciembre del año anterior al en que deba regir el presupuesto provincial.

Art. 57. Para que al formarse por las Administraciones de Contribuciones directas el repartimiento del cupo de la provincia por contribucion territorial y las matrículas de la industrial, puedan, despues de aprobados aquel y estas, incluirse las cantidades adicionales con que el cupo de cada pueblo haya de ser recargado para cubrir el déficit del presupuesto provincial, formalizará su propuesta la Diputacion con la anticipacion necesaria, á fin de que recaiga oportunamente la aprobación del Gobierno, espresando en ella la contribucion ó contribuciones sobre que ha de tener efecto el recargo, ó la parte que de él haya de repartirse sobre la de inmuebles y la industrial, y la cuota que corresponda á cada uno de los distritos municipales.

Art. 58. Antes de que los Gefes políticos remitan al Ministerio de la Gobernacion del Reino el presupuesto para obligaciones provinciales, en el que ha de constar el recargo que se proponga para cubrir su déficit sobre las contribuciones territorial é industrial, oirán al Intendente de la provincia para que por su conducto esponga la Administracion de Contribuciones directas si encuentra el recargo arreglado á lo prescrito en los artículos 4.º y 5.º de esta Instrucción.

Art. 59. Cuando la Administracion de Contribuciones directas observe que el recargo excede del maximum por ahora presijado, se devolverá al Gefe político la propuesta de la Diputacion provincial, con la correspondiente demostracion del exceso, para que haga se rectifique por dicha corporacion con sujecion al art. 4.º

Art. 60. El Gefe político, al remitir al Gobierno para su aprobación la propuesta de la Diputacion provincial, acompañará tambien el informe de las Oficinas de Hacienda espresado en los artículos anteriores, manifestando ademas por su parte lo que crea conveniente.

Art. 61. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto antes del 1.º de diciembre en que se debe tener formado el repartimiento del cu-

po de la provincia respectivo al año inmediato por la contribucion territorial, el Gefe político pasará al Intendente nota de la cantidad con que el cupo de cada pueblo hubiere sido recargado en el año anterior para cubrir el déficit del presupuesto provincial, con objeto de que la Administracion la tenga presente al tiempo de circular el espresado repartimiento, y pueda adicionar con arreglo á ella los cupos municipales, á fin de que no se paralice el servicio por falta de recursos, ínterin recae la aprobacion de S. M.

Art. 62. El recargo que sobre el importe de las matrículas de cada pueblo por la contribucion industrial y de comercio se halle aprobado para llenar el déficit del presupuesto provincial, se consignará por los Intendentes al aprobar las matrículas en los mismos términos y para el propio objeto que queda prevenido en el art. 27 respecto al presupuesto municipal, y con la distincion espresada en el último párrafo del art. 4.º

Art. 63. Los recargos que en los repartimientos de la contribucion territorial se incluyan con destino á los presupuestos provinciales, se satisfarán por todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos de los pueblos, sin escepcion alguna de vecinos ni hacendados forasteros, en proporcion á la cuota que cada uno deba satisfacer por dicha contribucion. Lo mismo sucederá en los que se adicionen á las cuotas de la contribucion industrial y de comercio, salvo en ambos casos cualquiera escepcion que se establezca al aprobarlos.

Art. 64. El reparto individual y la cobranza de estos recargos se verificará por los encargados del de las mismas contribuciones territorial é industrial, y en union con los cupos de ellas segun queda establecido en el art. 18 de la presente Instrucción.

SECCION SEGUNDA.

De los arbitrios provinciales.

Art. 65. Los arbitrios que estén concedidos para objetos ó servicios del presupuesto provincial, se exigirán en la misma forma que los destinados á los presupuestos municipales.

Art. 66. En las localidades donde la Hacienda pública tenga establecidos empleados para recaudar los derechos del Tesoro sobre especies, géneros ó artículos sujetos al de consumos, ó á los de puertas donde los haya, se recaudarán tambien por los Empleados de la Hacienda los arbitrios provinciales que graviten sobre los mismos objetos ó sobre los que se indican en el art. 34 al tratar de los arbitrios municipales.

Art. 67. Las Oficinas de Rentas entregarán mensualmente en la Depositaria provincial el importe de dicha recaudacion previos los descuentos correspondientes, pasando al Gefe político certificaciones de la cantidad á que ascienda la recaudacion en cada distrito municipal, y de lo que se entregue en Depositaria para la comprobacion del cargo de las respectivas cuentas de fondos provinciales.

Art. 68. En los puntos donde la Hacienda no administre los derechos del Tesoro, los Ayuntamientos sacarán anualmente á subasta, con sujecion á los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 49 de la presente Instrucción, los arbitrios provinciales, previa la orden especial que el Gefe político deberá comunicarles en todo el mes de agosto de cada año; y si llegare el 23 de diciembre sin haberse presentado licitadores, dará cuenta sin dilacion el Alcalde de esta circunstancia al Gefe político, quien dispondrá que por el Ayuntamiento, ó de otro modo si lo creyere mas ventajoso, se administren desde principio del año siguiente los arbitrios de que se trata.

Art. 69. Verificados por los Ayuntamientos los remates de que trata el artículo precedente, y aprobados por quien corresponda, según disponen los artículos 43 y 44 de esta Instrucción, pondrá el Alcalde en 1.º de enero al rematante en posesión de su arriendo, que con arreglo al art. 49 ya citado, deberá durar únicamente hasta el 31 de diciembre, y dará en seguida conocimiento al Gefe político.

Art. 70. El Gefe político cuidará de que por la Sección interventora de los fondos provinciales se abra la cuenta correspondiente á cada rematante por la cantidad á que ascienda su arriendo, y de que este se haga efectivo en la Depositaria provincial al vencimiento de los plazos.

Art. 71. También dispondrá que por la misma Intervención se lleve cuenta á la Hacienda, á los Ayuntamientos ó á cualesquiera otros encargados de administrar los arbitrios donde no se hayan rematado, exigiendo para formar el cargo de dicha cuenta certificaciones mensuales del rendimiento que tengan, y cuidando de que ingrese sin retraso en la Depositaria provincial.

Art. 72. Si llegare el 31 de diciembre sin estar aprobado el nuevo presupuesto, que debe principiar á regir en 1.º de enero del año siguiente, podrán continuarse exigiendo desde dicho día con destino á los gastos del mismo, según dispone el art. 12, los arbitrios que en él se mencionan y hubieren figurado entre los ingresos ordinarios del presupuesto anterior. Podrán también, de conformidad con lo prescrito en el art. 11 y el 54, continuar exigiéndose con el mismo objeto, y hasta la aprobación del nuevo presupuesto y medios de cubrir su déficit, los arbitrios que para llenar el del anterior hubieren sido concedidos en el año precedente.

Los Gefes políticos cuidarán de la aplicación de este artículo en los casos que ocurran, para que el servicio no sufra retraso ni entorpecimientos.

(Se continuará.)

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Impuestos, con fecha 27 del actual, me ha comunicado la circular siguiente.

Por Real orden de 23 del actual comunicada por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, que V. S. podrá ver en la parte oficial de la Gaceta de hoy, número 4699, se manda que desde el recibo de la misma, quede libre la exportación del Reino de los granos y semillas alimenticias, cesando también la franquicia de derechos reales y arbitrios municipales que se les había concedido por Reales órdenes de 14 y 23 de marzo último. = Resuelto por S. M. se continúe la exacción de los derechos y arbitrios que satisficieran los granos y semillas antes del 14 de marzo, la Direccion encarga á V. S., comunique las órdenes convenientes á quien corresponda á fin de que desde el día en que se reciba en esa provincia la citada Real orden vuelvan á cobrarse los derechos que las tarifas vigentes marcan á los artículos, hasta ahora exceptuados, cuidando V. S. de dar cuenta á la Direccion del día en que comiencen á exigirse los derechos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para cono-

cimiento y gobierno del público. Palencia 31 de julio de 1847. = Fernando Lamuño. = Insértese: Inguanzo.

Está prevenido por Real orden que las fincas, censos, foros, acciones y demás derechos que correspondan á los ramos de Maestrazgos, Encomiendas de las 4 órdenes militares, y la de S. Juan, se administren y enagenen por las oficinas de la Hacienda.

Para cumplir con exactitud tan soberana disposición han cesado en su encargo los administradores de Encomiendas que existían en Reinoso, Saldaña, Castrogeriz y Mayorga, por las propiedades radicantes en la demarcación de esta provincia, corriendo en lo sucesivo al cargo y cuidado de las oficinas de Bienes Nacionales de la misma.

En su consecuencia todas las personas que tengan que satisfacer rentas, censos, ó cualquiera otra cantidad de dichos ramos, lo realizarán los que residan en pueblos del partido de la Capital, Astudillo, Baltanás y Frechilla en las oficinas principales de la provincia, y los que lo sean de los de Cervera y Carrion en las Administraciones subalternas del ramo en su respectivo partido; en la inteligencia de que si lo hiciesen á cualquiera otra persona no les será abonada la cantidad, hallándose en descubierto para las oficinas.

Lo que se inserta en el presente periódico para conocimiento de los interesados, recomendándoles al mismo tiempo que los que estén para vencer plazos, verifiquen sus pagos tan luego como cumpla el término, para evitar el que la Intendencia tenga que usar de medios fuertes para conseguir la recaudación, encargando á los Ayuntamientos para que nadie pueda alegar ignorancia, publiquen por medio de Bando esta comunicación. Palencia 28 de julio de 1847. = Fernando Lamuño. = Insértese: Inguanzo.

Comandancia general de la provincia de Palencia.

Habiendo sido nombrados por Real orden Comandantes de los Cantones militares de Baltanás y Frechilla los Comandantes graduados Capitanes del tercer batallón del 6.º regimiento de la Reserva, D. Gabriel Parada y D. Manuel Rodríguez Moure, lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes y demás de los pueblos pertenecientes á los mencionados partidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 28 de julio de 1847. = El Br. C. G., José de Villalobos. = Sr. Gefe político de esta Provincia. = Insértese: Inguanzo